

CAS. N° 5026-2014 LIMA

Pago de beneficios sociales

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SUMILLA: No corresponde a la naturaleza del proceso de amparo la evaluación de la existencia de un daño dinerario concreto aun cuando este sea de índole remunerativo, de manera que en los casos que la sentencia de amparo repone al trabajador, restaura el estado de cosas anterior y satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, pero no tiene eficacia más allá de lo ordenado en la propia sentencia.

Lima, quince de junio de dos mil quince

VISTA; la causa número cinco mil veintiséis, guion dos mil catorce, guion LIMA; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de agosto de dos mil trece, que corre en fojas trescientos cuatro a trescientos nueve, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y nueve, en el extremo que declaró fundado el pago de remuneraciones devengadas, compensación por tiempo de servicios (CTS), escolaridad, refrigerio, gratificaciones; y revocó en el extremo referido a las vacaciones trucas, reformándola la declararon infundada, en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, don Oscar Bernardo Pássara Zeballos, sobre pago de beneficios económicos.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente al amparo de los incisos b), c) y d) del artículo 56° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causales en su recurso: i) Inaplicación del artículo 1° Ley N° 23506. ii) Interpretación errónea del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. iii) inaplicación del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. iv) Contradicción con otras resoluciones expedida por la Corte Suprema respecto a la interpretación errónea del artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728.

CONSIDERANDO:

Primero:

El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados por el artículo 57° de la misma norma.

Segundo:

Mediante escrito de demanda de fecha tres de julio de dos mil seis, que corre en fojas cuarenta y ocho a cincuenta y tres, subsanado mediante escrito que corre en fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete, el accionante pretende el pago de remuneraciones devengadas, compensación por tiempo de servicios (CTS), escolaridad, gratificaciones, vacaciones y refrigerio; todo por la suma de doscientos ochenta y ocho mil trescientos veintiuno con 20/100 nuevos soles (S/. 288,321.20); más el pago de los intereses legales, y costas y costos.

Tercero:

Sobre la causal denunciada en el ítem i) y iii), si bien las normas no han sido aplicadas por la instancia de mérito; no obstante, la parte recurrente no ha cumplido con explicar por qué debieron aplicarse, en ese sentido, no demuestra la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en la Sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, por lo que devienen en improcedentes.

Cuarto:

En cuanto a la causal referida en el ítem ii) refiere la emplazada que el Colegiado ha efectuado una interpretación errónea del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, al señalar que dicha norma no vincula el pago de remuneraciones devengadas únicamente a la acción de nulidad de despido, sino también a la Acción de Amparo, argumentando de acuerdo a la claridad y precisión de los fundamentos en que la entidad recurrente sustenta la causal invocada, cumple con el requisito previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, siendo procedente.

Quinto:

Sobre la causal denunciada en el ítem iv), se aprecia que la recurrente no cumple con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, ya que las resoluciones expuestas para fundamentar la contradicción, deben ser pronunciadas en casos objetivamente similares y que dicha contradicción esté referida a una de las causales que se enumera en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de una norma de derecho material); lo cual no cumple con precisión y claridad; por lo que la causal deviene en improcedente.

Sexto:

El artículo 40° Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece: “Al declarar fundada la demanda de nulidad de despido, el juez ordenará el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo, con deducción de los periodos de inactividad procesal no imputables a las partes. Asimismo, ordenará los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y, de ser el caso, con sus intereses”.

Sétimo:

El recurrente fundamenta la causal de interpretación errónea del artículo 40° Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR,

remitiéndose al octavo considerando de la Sentencia de Vista, en la cual señala que la acción de nulidad no es la única que puede generar el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir, en tanto que por vía de una Sentencia de acción de amparo también se puede lograr dicho efecto, además la norma al no establecer distinción o restricción de alguna clase, al no haber prescrito que solo en dicho caso procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir dentro del régimen de la actividad privada.

Octavo:

El demandante pretende que se identifique el carácter restitutorio del proceso de amparo con los efectos que el despido nulo tiene en nuestra legislación laboral en torno al pago de los remuneraciones devengadas, identificación que resulta errónea dada la naturaleza jurídica de cada institución, sin perjuicio de sus diferencias prácticas, ya que el proceso de amparo se encuentra referido a la restitución de un derecho subjetivo específico, mientras que el proceso de nulidad se refiere, valga la redundancia, a la nulidad de un acto de despido, siendo por tanto las pretensiones que se deducen en cada caso de índole distinta.

Noveno:

En tal sentido el marco legal es sumamente claro ya que los artículos 29° y 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, regulan la nulidad de despido y sus consecuencias; sin embargo, ninguno de los hechos jurídicos relevantes acreditados en autos versan sobre nulidad de despido.

Décimo:

A efectos de precisar esta distinción, es pertinente indicar que la naturaleza restitutoria del proceso de amparo implica que, en adelante, las cosas vuelvan a un estado idéntico al que existía antes de la afectación del derecho, por tanto no es finalidad del proceso de amparo negar la existencia de los actos pasados, sino impedir que la afectación continúe en el futuro; en ese sentido, la restitución es una figura totalmente distinta a la reparación o la indemnización, que corresponden a los procesos ordinarios y que tienen naturaleza prioritariamente patrimonial.

Décimo Primero:

No corresponde a la naturaleza del proceso de amparo la evaluación de la existencia de un daño dinerario concreto aun cuando este sea de índole remunerativo, de manera que en los casos que la Sentencia de amparo repone al trabajador, restaura el estado de cosas anterior y satisface la pretensión referida a la tutela de un derecho constitucional específico, pero no tiene eficacia más allá de lo ordenado en la propia sentencia, de manera que no puede ser interpretada como una declaración de nulidad del acto que puso fin al vínculo laboral, tal como refiere la interpretación por las instancias de mérito al amparar la pretensión del actor.

Décimo Segundo:

En ese sentido, el proceso de amparo laboral no es un proceso sumarísimo de nulidad de despido, sino que responde a la naturaleza preventiva y urgente de todo proceso

constitucional destinado a la restitución inmediata de los derechos, pero no a declaraciones de nulidad que requieren mayor análisis, ni a la consecución de reparaciones del daño sufrido.

Décimo Tercero:

En consecuencia, los argumentos expuestos en la Sentencia recaída en el presente proceso excede los límites materiales y objetivos de la Sentencia de amparo, que ha sido actuada como medio probatorio en autos; ya que de acogerse el argumento del demandante, el presente proceso laboral sería propiamente una vía de ejecución de la Sentencia de amparo, pero además respecto de un extremo que no fue resuelto, ni discutido en el proceso que originó tal sentencia.

Décimo Cuarto:

En ese orden de ideas, si bien es cierto la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el período de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, tal como lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, dado que dicha nulidad se encuentra regulada por normas excepcionales.

Décimo Quinto:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha treinta y uno de enero del dos mil uno emitió Sentencia en el caso de reposición de magistrados del Tribunal Constitucional Peruano y estableció que el Estado Peruano debía indemnizar a los magistrados repuestos en sus labores, tomando como uno de los criterios para el efectivo resarcimiento los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin perjuicio de todos los daños que se acrediten debidamente y que tuvieran conexión con el hecho dañoso constituido por la ilegal declaración de excedencia.

Décimo Sexto:

Cabe mencionar, que en este caso no es pertinente alegar que se ha producido una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, sin considerar el análisis expuesto sobre la naturaleza del proceso de amparo; en ese sentido, es necesario enfatizar que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado, ya que conforme al artículo 24° de la Constitución Política del Perú y del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que concuerda con lo previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, en cuanto se precisa que la remuneración para todo efecto legal constituye "(...) el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios (...)"; por tanto, no se ha configurado en el presente caso por parte del trabajador durante el tiempo dejado de laborar; interpretación que es concordante con el criterio del Tribunal Constitucional al respecto en casos análogos, lo cual no implica negar que efectivamente pueda existir clara verosimilitud sobre la existencia de daños al impedirse el ejercicio de los derechos del trabajador, los mismos que deben ser

evaluados e indemnizados, según los hechos de cada caso concreto ante el Juez y vía procedimental predeterminados por Ley para dicha pretensión, razones por las cuales el recurso de casación deviene en fundado. Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha catorce de agosto de dos mil trece, que corre en fojas trescientos cuatro a trescientos nueve, la que **DECLARARON NULA**; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** Sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y nueve, que declaró fundada en parte la demanda, **REFORMÁNDOLA** la **DECLARARON INFUNDADA** en todos sus extremos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Oscar Bernardo Passara Zeballos, sobre pago de beneficios económicos; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Malca Guaylupo y los devolvieron. **S.S. TORRES VEGA, MAC RAE THAYS, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1326190-158**